



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Expediente: 63001400300220240001500

Se decide la acción de tutela instaurada por el Dr. **RONAL DANIEL PÁEZ WILCHES**¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.907.396 y tarjeta profesional de abogado 284.979, quien actúa como apoderado del señor **GIOVANNI ALEXANDER GARZÓN FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.968.853, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA**² - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, trámite donde se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**³ y a las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, conformada y adoptada mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 (2023RES-400.300.24-093675).

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

La parte accionante solicitó tutelar y amparar los Derechos Fundamentales del señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, para que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas para la realización de los nombramientos en período de prueba en el estricto orden de la correspondiente lista de elegibles para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, Grado 6.

1.2. RELATO FÁCTICO.

Manifestó que, el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ, participó en la convocatoria de empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema general de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE

¹ paezw.legal@gmail.com Teléfonos 3227196807

² notificacionesjudiciales@armenia.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EDUCACIÓN DE ARMENIA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA, en el marco del proceso de selección Territorial 8. Quien superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes)

Que, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093675, por la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 53 vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.188888.

Indicó que dicha RESOLUCIÓN No. 16743 del 20 de noviembre de 2023, contiene la lista de elegibles de la cual hace parte el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ y que se encuentra en firme desde el 02 de diciembre de 2023 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA), según lo prueba: la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, habiéndose cumplido el término para ello, no ha procedido con el NOMBRAMIENTO en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Relató que si bien es cierto fueron 53 vacantes las convocadas dentro del presente concurso, y el señor GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ ocupa dentro de la lista de elegibles el puesto 66, no está excluido de que pueda llegar a ocupar una de estas vacantes, o próximas en el entendido que; i) hace parte de la lista de elegibles y ii) existen situaciones en que muchos de los antecesores no se presentan o rechazan el nombramiento, o puede resultar que no reúne los requisitos del artículo segundo de la resolución No. 16743 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093675, lo cual daría lugar a la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, pero esto no es posible si no se procede con los respectivos nombramientos en período de prueba.

Asimismo, en sus fundamentos refiere que tanto el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21, como el artículo quinto de la Resolución 16743 del 20 de noviembre del 2023, señalan que el término para efectuar los nombramientos en período de prueba es de diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme.



1.3. TRÁMITE IMPARTIDO.

El 18 de enero de 2024, se admitió la demanda y se decretaron pruebas. Asimismo, se dispuso vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, conformada y adoptada mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 (2023RES-400.300.24-093675).

CONTESTACIONES O INFORMES DE TUTELA:

El 18 de enero de 2024, el **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**⁴ manifestó que, el tutelante considera que la Secretaría de Educación de Armenia ha demorado de manera injustificada el proceso de nombramiento y posterior posesión para las personas que integran el listado de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16750 del 20 de noviembre de 2023, dejando vencer los términos establecidos en el artículo 5° de la resolución referida, desconociendo lo establecido por la norma en el artículo 2.2.6.21 y subsiguientes del Decreto 1083 de 2015, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 y a lo señalado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU913 de 2009, generando de esta manera una clara vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y confianza legítima.

Explica que, de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, una vez este en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Que, de igual manera el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto reglamentario de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, dispone que, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y

⁴ Ver archivo 009 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

Refiere que, así las cosas, la Secretaría de Educación por medio del oficio ARM2023EE01907 del 11 de diciembre de 2023 solicito al señor alcalde del municipio de Armenia Quindío, realizar la asignación del o funcionarios que realizarán la verificación y expedición del certificado al que hace referencia el mencionado artículo 2.2.5.1.5, requerido por la CNSC para efectuar los nombramientos en período de prueba de los cargos de carrera administrativa de la Secretaría de Educación.

Que, aunado a lo anterior el municipio de Armenia Quindío expidió la Resolución No. 448 del 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual delega a la Doctora Paula Andrea Huertas Arcila, quien funge como secretaria de Educación Municipal o quien haga sus veces, para realizar la verificación y expedición de los certificados requeridos para proceder a los nombramientos y posesiones en período de prueba de los cargos de carrera administrativa de acuerdo con la oferta pública de la Secretaria de Educación Municipal como de las Instituciones Educativas de la planta de cargos pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones.

Así mismo, por medio del oficio con radicado No. ARM2023EE019601 del 27 de diciembre de 2023, se solicitó respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el uso del aplicativo SIMO para Audiencia Pública de las OPEC que se mencionan en dicho oficio, el cual adjunta como prueba a la presente contestación de tutela.

Que, así las cosas, en este momento la secretaria de Educación Municipal de Armenia, se encuentra en la etapa de audiencia durante los días **22, 23 y 24 de enero de 2024**.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 en sus artículos 8, 12 y 15 se estipulan las vacaciones, el goce de las vacaciones y la interrupción de las vacaciones, los cuales transcribe y, señala que, de conformidad con lo anterior se tiene que por medio de diferentes actos administrativos -los cuales adjunta como prueba a esta contestación de tutela-, se autorizó el pago y el disfrute de vacaciones a funcionarios en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 16 y otros cargos, los cuales actualmente se encuentran en el goce y disfrute de dichas vacaciones y no se evidencia ninguna de las causales descritas para la interrupción de las mismas, motivo por el cual se hace necesario para esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Secretaria de Educación esperar el reintegro de las vacaciones concedidas a los funcionarios anteriormente mencionados y de esta manera continuar con el proceso de nombramiento de las personas que, para el presente caso, adoptó la lista de elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 16, identificado con código de OPEC No. 188892.

Finalmente, considera que las circunstancias presentadas a través de la presente acción de tutela, tienen un escenario natural de carácter principal, que son las acciones administrativas de orden judicial correspondientes, las cuales en caso de discrepancia de la parte accionante respecto al asunto propuesto, deben ser debatidas por dicha vía; sin que en todo caso, se observe como procedente la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario, y la ausencia de perjuicio irremediable alguno que fundamente el desarrollo de la misma.

Asimismo, solicita su desvinculación del presente trámite indicando que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante, originados con ocasión de acción u omisión de esta entidad pública; por el contrario, tal y como se demostró esta entidad pública ha actuado dentro de la competencia y dentro de los términos que le señala la Ley.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**⁵ manifestó que, como primera medida, es importante señalar que el **Acuerdo No. 374 del 25 de octubre de 2022**, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2431 de 2022 - Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (Planta Administrativa), el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Acuerdo que establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

"ARTICULO 3º- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos*

⁵ Ver archivo 034 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ofertados en la modalidad de ASCENSO

2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.

4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos

4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Pruebas de Ejecución (si aplica para empleo de conductor, conductor mecánico u otro

4.4 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Ahora bien, una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas del Proceso de Selección, el pasado 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles.

Por lo cual, las Listas de Elegibles fueron publicadas el **24 de noviembre de 2023**, listas que, al no verse afectadas por las solicitudes de exclusión, **adquirieron firmeza de pleno derecho** de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 2 de diciembre de 2023.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió comunicación bajo el radicado No. 2023RS158742 del 05 de diciembre de 2023, al Representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, en la cual se le informó:

"Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo del Proceso de Selección en su artículo 28, establece:

ARTÍCULO 28° FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.213 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, de ser procedente, deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.

De esta manera, es claro que esta CNSC, informó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 188888.

Por lo anterior se colige, que no solo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que así mismo fue informada de ello a través de la comunicación antes referida, obrado de pleno derecho la firmeza de las mismas sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza.

Señala que bajo este contexto, es pertinente indicarle al Juez de Conocimiento, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

De otra parte, indica que, respecto del trámite de audiencia, es importante aclarar la competencia que le atañen a la CNSC frente a las audiencias públicas para escogencia de vacantes para los empleos ofertados por las diferentes entidades participantes dentro de los diferentes Procesos de Selección.

Para tal fin es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. 0166 del 13 de marzo de 2020, *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”* el cual señala en sus artículos 3°, 4° y 5°, lo siguiente:

“(…)ARTICULO 3°. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

a quien éste delegue. realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. *Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. (...)

ARTICULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. *Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos.*

- 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.*
- 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.*
- 3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.*
- 4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.*
- 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba." (subrayado fuera de texto)*

Que, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, es claro, que esta CNCS al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mismo, el préstamo y habitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Que, respecto a la solicitud de audiencia solicitada por la Secretaría de Educación de Armenia, esta CNSC informa que el 27 de diciembre de 2023, esta CNSC recibió bajo el radicado de entrada 2023RE240298 comunicación de la Secretaría de Educación de Armenia, mediante la cual solicitaban: “En atención a los lineamientos dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y teniendo en cuenta la etapa de planeación a partir de la ejecutoria de las listas de elegibles, además de los procedimientos necesarios que conlleva y adelanta la Secretaría de Educación municipal de Armenia, le solicitamos respetuosamente el uso del aplicativo SIMO para Audiencia Pública de las OPEC que se mencionan a continuación: (...)”

Solicitud la cual fue atendida y debidamente contestada mediante radicado de salida No. 2024RS000634 del 04 de enero de 2023, en el cual se le comunica y solicita a dicha secretaria:

“En atención al requerimiento efectuado, es preciso informar que el adjunto mencionado en la presente solicitud no fue anexado, razón por la cual con el fin de proceder a parametrizar el sistema SIMO para las audiencias solicitadas de los empleos 188888, 188875, 188892, 188884, 188862, 188878 por usted solicitadas, se hace necesario remitir la respectiva base en Excel que contenga la siguiente información:

Entidad

No. OPEC

Denominación, código, grado

Ubicación de la vacante: municipio – departamento

Cantidad de vacantes por sede

Datos del aspirante: nombre, cedula de ciudadanía, id de inscripción

Posición en la lista de elegibles del aspirante

Y demás datos que considere necesario para dicho trámite de audiencia.”

De esta manera, la secretaria de Educación de Armenia, el 09 de enero de 2023 bajo el radicado No. 2024RE002553 y 2024RE002036, allega nuevamente requerimiento en el cual complementa la información adjuntando el Excel con los datos solicitados.

Señala que el requerimiento fue debidamente atendido y contestado por esta CNSC bajo el radicado de salida No. 2024RS002456 del 11 de enero de 2024, informando a la secretaria de Educación de Armenia, lo siguiente:

“Una vez recibido dicho requerimiento, se informa que, al revisar la base de Excel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*enviada, se observa que la información remitida se encuentra completa, por lo que esta CNSC, procedió a elevar requerimiento con la Dirección de Sistemas, con el fin de que se parametrizara el sistema SIMO **durante los días 22, 23 y 24 de enero de 2024**, con el fin de que la Secretaria de Educación de Armenia, proceda a convocar a audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes a los elegibles que conforman las listas para los empleos 188888, 188875, 188892, 188884, 188862 y 188878.*

En este sentido, se aclara que la secretaria de Educación de Armenia, deberá realizar la mencionada audiencia conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo N° 0166 del 13 de marzo de 2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Que, así las cosas, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, es claro, que esta CNSC al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la desvincular a esta Comisión por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las vinculadas, **personas que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, no se pronunciaron en el término concedido ni a la fecha en que se emite la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86⁶ de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷.

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 86: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*”

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 37: “*-Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)*”



2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa por activa porque la parte accionante acudió mediante apoderado para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados⁸.

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de quien es presuntamente responsable de la vulneración a los derechos fundamentales que invocó el demandante, a quien se notificó en debida forma⁹.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La demanda está dirigida en contra de una autoridad pública razón por la cual se concluye que se trata de un caso de procedencia de la acción de tutela.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si en el caso bajo estudio la demandada amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la parte demandante al no proceder a tiempo con los nombramientos en período de prueba en el empleo objeto del concurso, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, Grado 6, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles?

2.5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Derecho Fundamental al Debido Proceso (Normatividad).

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁸ El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida **por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.(...)

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 13: “-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”



(...)”.

Debido Proceso Administrativo (Jurisprudencia).

En la Sentencia T-286 de 2013 la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia destacando la importancia del debido proceso para la convivencia, así:

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”¹⁰”.

En consecuencia, insistió en la necesidad de que las actuaciones administrativas garanticen al menos las siguientes reglas mínimas sustantivas y procedimentales:

“Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”¹¹

Carrera administrativa (Jurisprudencia)

La Corte Constitucional en Sentencia C-285 de 2015 expresó lo siguiente:

“El sistema de carrera hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con fundamento en tres (3) criterios: (i) Criterio histórico. Según este, durante la

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

¹¹ Sentencia T – 286 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de amiguismo o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, así como conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público, a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP)."

2.6. CASO CONCRETO.

Se encuentra probado que el Sr. **GIOVANNI ALEXANDER GARZON FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.968.853 participó en la convocatoria de empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema general de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE ARMENIA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA, en el marco del proceso de selección Territorial 8.

También se encuentra acreditado que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 188888, mediante la Resolución No. 16743 del 20 de noviembre de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCION ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8" en donde el elegible al ocupar la posición No. 66 no tiene posición meritória para ser nombrado.

Ahora bien, respecto a la manifestación del accionante, quien indica que la accionada no procedió en el tiempo con los nombramientos en período de prueba en el empleo objeto del concurso, auxiliar de servicios generales, código 470, Grado 6, se tiene que, la Comisión Nacional emitió comunicación bajo el radicado No. 2023RS158742 del 05 de diciembre de 2023 (Ver archivo 020 del expediente), al representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, cuyo asunto fue "comunicación firmeza listas de elegibles" en la cual se le informó:

"Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del Proceso de Selección No. 2408 a 2434 - Territorial 8 y en uso de sus competencias legales, conformó y expidió las Listas de Elegibles para los empleos pertenecientes a la planta de personal de la entidad que usted dirige, objeto de concurso, mismas que fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE- el día 24 de noviembre de 2023, frente a las cuales, la Comisión de Personal de la Secretaria de Educación de Armenia, NO elevó solicitudes de exclusión frente a los elegibles.

En consecuencia, se procede a informar los empleos que adquirieron firmeza completa el pasado 04 de diciembre del 2023, (...)" (resalto del despacho)

Asimismo, el accionante en sus fundamentos refiere que los términos para efectuar los nombramientos en período de prueba se establecen tanto en el Decreto 1083 de 2015 en su Artículo 2.2.6.21, como el artículo quinto de la Resolución 16743 del 20 de noviembre del 2023, señalando que el término es de diez (10) días hábiles así:

Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentar del Sector de Función Pública."

Artículo 2.2.6.21. Envío de Lista de Elegibles en Firme. en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Resalto fuera de texto)

Resolución 16743 del 20 de noviembre del 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO QUINTO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Periodo de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.*

Con el fin de analizar las reglas del concurso y los tiempos para efectuar los respectivos nombramientos, este despacho judicial consultó en la página web de la entidad accionada el **acuerdo de convocatoria No. 374 del 25 de octubre de 2022 de la Secretaria de Educación de Armenia**, el cual, en su artículo 31, hace referencia a una audiencia pública para la escogencia de vacantes en firme la respectiva lista de elegibles:

“ARTICULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRAFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

Dicho acuerdo, conforme con lo referido por la Comisión Nacional, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2431 de 2022 - Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA (Planta Administrativa), el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En tal sentido, la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, en su contestación, manifestó encontrarse en la etapa de audiencia durante los días **22, 23 y 24 de enero de 2024**; así las cosas, este despacho judicial en la fecha 29 de enero de 2024, ingresó en la página web de dicha entidad encontrando en el ítem denominado comunicados por aviso, los resultados de la audiencia pública No. 2408 a 2434 y, al efectuar la descarga aparecen los **Resultados de la Audiencia Pública para Escogencia de Plaza**, por lo cual no es posible predicar de la demandada demora en los respectivos nombramientos y se le atribuya la vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima de la parte demandante porque no ha existido tal vulneración; en consecuencia, NO se concederá el amparo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que, desde el 27 de diciembre de 2023, la Secretaria de Educación de Armenia, solicitó a la CNSC el uso del aplicativo SIMO para llevar a cabo la Audiencia Pública de las OPEC y el 4 de enero de 2024, la CNSC le respondió solicitándole unos datos, por lo que nuevamente fueron remitidos el día 9 de enero de 2024 y, el 11 de enero de 2024, la CNSC informó que se parametrizaría el sistema SIMO durante los días **22, 23 y 24 de enero de 2024**, con el fin de que la Secretaria de Educación de Armenia, procediera a convocar a audiencia pública para la escogencia de las vacantes.

Téngase en cuenta que la accionada en su contestación aclaró que también conforme al Decreto 1045 de 1978 en sus artículos 8, 12 y 15 hubo un período de vacaciones para los funcionarios entre los cuales están los encargados del proceso de nombramientos además que, si bien no lo indicó la accionada, es conocido que hubo un cambio de gobierno y, además, el accionante al ocupar la posición No. 66 a la fecha no tiene posición meritoria para ser nombrado salvo que exista una recomposición de la lista lo que por el momento, es una mera expectativa, razón por la cual de ninguna manera se puede predicar una violación de los derechos fundamentales invocados.

Esta determinación se notificará a las partes por el medio más expedito y eficaz y, en caso de no ser impugnada, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada mediante apoderado judicial, por el señor **GIOVANNI ALEXANDER GARZÓN FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.968.853, en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹² - **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, trámite donde se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹³ y a las personas que se encuentran en la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y tres (53) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección

¹² notificacionesjudiciales@armenia.gov.co;

¹³ notificacionesjudiciales@cns.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

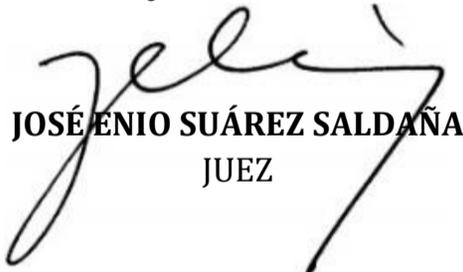
Territorial 8, conformada y adoptada mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 (2023RES-400.300.24-093675). Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de **MANERA INMEDIATA** y en el término perentorio de un día (1), contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a **NOTIFICAR** a quienes conforman la Lista de Elegibles del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 188888, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, conformada y adoptada mediante Resolución N. 16743 del 20 de noviembre de 2023 (2023RES-400.300.24-093675), y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, **la presente providencia.**

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, insertar y publicar en la página web de dichas entidades **la presente providencia**, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes, con la advertencia de que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, agotados los cuales se procederá a **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión y a **ARCHIVAR** una vez regrese de allí. El desacato será sancionado conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4058d63f653acc4f56619863e62b3274d5952d56e82f0aa30d20318773f70b40**

Documento generado en 29/01/2024 11:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>